



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Acción de Repetición
Expediente:	110013336038201400004-00
Demandantes:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. – EAAB - ESP
Demandados:	Ernesto Mauricio Restrepo Verswyvel y otro
Asunto:	Niega aclaración sentencia y concede apelación

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de “Aclaración”, presentada por el apoderado de la parte actora y el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandando Ernesto Mauricio Restrepo Verswyvel.

ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2020¹ se profirió sentencia de primera instancia en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción denominada “Ausencia de conducta dolosa o gravemente culposa” propuesta por el demandado **ERNESTO MAURICIO RESTREPO VERSWYVEL**. Por tanto, se **NIEGAN** las pretensiones formuladas en su contra.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por el curador ad-litem del señor **JORGE PABLO VELASCO VELASCO** (q.e.p.d.) denominadas “Ausencia de conducta dolosa o gravemente culposa del señor Jorge Pablo Velasco Velasco (q.e.p.d.)”, “Ausencia de vinculación y de notificación personal en el proceso arbitral” y “Ausencia de identidad jurídica de partes”.

TERCERO: DECLARAR que el señor **JORGE PABLO VELASCO VELASCO** (q.e.p.d.) es responsable de la condena que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP – EAAB ESP** pagó a la Unión Temporal Aguas Tintal por el incumplimiento en el suministro de tuberías y concreto respecto del Contrato de Obra N° 1-01-35100-634-2003.

CUARTO: CONDENAR al señor **JORGE PABLO VELASCO VELASCO** (q.e.p.d.), a pagar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP – EAAB ESP**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$468.571.837) M/Cte.**, más los intereses moratorios a la tasa legal que se causen con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para el pago.

QUINTO: Sin condena en costas. (...)”

El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico de 18 de enero de 2021², solicitó aclaración del numeral cuarto de la parte dispositiva del fallo, porque “en la parte resolutive de la sentencia se condena al ex – funcionario fallecido

¹ Folios 528 a 550 C. 3.

² Documento digital “03.- 18-01-2021 SOLICITUD ACLARACION SENTENCIA”

Jorge Pablo Velasco Velasco (q.e.p.d.) y no a su cónyuge y herederos indeterminados, lo que devala una contradicción entre la argumentación hecha en la parte considerativa y la decisión adoptada en la parte resolutive de la sentencia.”.

El 22 de enero de 2021³, el apoderado de demandado Ernesto Mauricio Restrepo Verswyvel, interpuso recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así, la aclaración es un instrumento legal concebido con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales y que de una u otra manera se vean reflejadas directa o indirectamente en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que generen dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido.

El Despacho no acoge los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, puesto que el fallo de primera instancia no contiene conceptos o frases que ofrezcan algún motivo de duda, como tampoco es cierto que en esa providencia existan contradicciones entre su parte motiva y la resolutive porque la condena se haya impuesto contra Jorge Pablo Velasco Velasco (q.e.p.d.) y no contra su cónyuge y sus herederos indeterminados emplazados en el curso del proceso ante el fallecimiento de dicho sujeto procesal.

Si bien en este asunto operó la sucesión procesal por la muerte de Jorge Pablo Velasco Velasco, lo que hizo necesario emplazar a su cónyuge y herederos indeterminados –si es que los hay-, ello de ninguna manera implica que la condena deba imponerse a persona distinta del ex servidor público que con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la condena contra la administración. La sucesión procesal de ninguna manera implica que quien deba asumir la condena sean aquellos que asumen la representación procesal del causante, ya que su vinculación tiene el efecto de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de la persona que dejó de existir, pero más que eso de su patrimonio, que como atributo de la personalidad jurídica es la masa de bienes que servirá para que las obligaciones derivadas de condenas como esta se hagan efectivas.

De otro lado, vista en el fondo la petición de aclaración elevada por el apoderado de la parte actora, no hay duda que lo pretendido en realidad es

³ Documento digital “05.- 22-01-2021 RECURSO DE APELACIÓN”

modificar el fallo de primer grado, tema sobre el cual no se puede ocupar este operador judicial pues tal como lo señala el artículo 285 del CGP “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”.

Ahora, el Despacho observa que dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA⁴, el apoderado del demandado Ernesto Mauricio Restrepo Verswyvel interpuso recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia y dado que en este asunto las partes no han comunicado su ánimo conciliatorio, se concederá en el efecto suspensivo ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de primera instancia proferido el 14 de diciembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co ; ehm@hurtadomontilla.com ; dar@hurtadomontilla.com
Parte demandada: ernestorestrepov@gmail.com ; jorgerubiojunguito@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fb4197922eada8dd5a6f3d6c50b36fd90a2870093a34749849930d87b3a915**
 Documento generado en 28/06/2021 03:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Término que corrió entre el 15 al 28 de enero de 2021.